



San Andrés Islas, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE: YEIMY YINEY GIANNICO BRAGA Y NORA GIRALDO DE ESTRADA**  
**EJECUTADO: KARAN ALBERTO GANEM NASSAR**  
**RAD. TRIBUNAL: 88-001-31-03-001-2016-00098-01**  
**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA**

**I. Objeto Del Asunto. -**

Procederá el suscrito Magistrado a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado por la parte Ejecutante contra la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, mediante la cual se modificó la liquidación actualizada del crédito.

**II. Antecedentes. -**

Dentro del asunto, en fecha veinte (20) de febrero de 2018, se llevó acabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se profirió sentencia declarando acreditados los medios exceptivos denominados pago parcial, y se ordenó proseguir con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido en fecha veintinueve (29) de julio de 2016.

Acto seguido, se remite mediante oficio certificado de avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula No. 450-6237 expedido, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, sin embargo, se solicita por parte del Ejecutante, tener como avalúo el referido por el perito avaluador. (Ver folios 363 y subsiguientes)

En caso de la referencia, en fecha trece (13) de julio de 2018, fue allegado memorial con liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en fecha veinticuatro (24) de julio de 2018, sin que la parte pasiva hubiese presentado objeción, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, en fecha dos (02) de agosto 2018, decidió aprobar en todas sus partes, liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial.

Seguidamente, se corrió traslado del avalúo comercial por el termino de tres (03) días conforme al artículo 444 del CGP, siendo aprobado el avalúo, sin que la Demandada formulara objeción alguna. Entre tanto, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte Ejecutante, dentro del cual se realiza solicitud de remate del inmueble con folio real 450-6237, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, en providencia del día diecinueve (19) septiembre de 2018, conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 448 del C.G del P., estipulo el día para llevar a cabo la diligencia de remate, ordenado las publicaciones de ley.

Sin embargo, en fecha veintinueve (29) de octubre de 2018, se requiere por la parte Ejecutada que en ejercicio de control de legalidad, se revoque el auto que dio firmeza a la liquidación conforme a las razones expuesta a folio 469 al 470, entre tanto en auto interlocutorio, de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, denegó lo solicitado por el Ejecutado y señalo nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio real 450-6237.

Llegada la fecha, el día diez (10) de julio de 2019, se declaró abierto la diligencia de remate, en la que de mutuo acuerdo las partes retiran el avalúo presentado en fecha trece (13) de julio de 2013 y acuerdan allegar un nuevo avalúo para ser tenido en cuenta y con base en el cual se llevaría a cabo la eventual diligencia de remate.



Con posterioridad, en fecha doce (12) de diciembre de 2019, fue radicada actualización de la liquidación del crédito, una vez corrido traslado de la misma, sin que se presentara objeción alguna, se procedió a modificar la liquidación en auto del día trece (13) de febrero de 2020, con fundamento en que no fueron imputados a intereses y/o capital dentro de la liquidación inicial las sumas de dinero que fueron consignadas a los ejecutantes como abonos a las obligaciones en fechas veintidós (22) de mayo de 2015 y veintiuno (21) de abril de 2015.

Inconforme con la decisión adoptada, el gestor judicial de la parte ejecutante, interpuso de reposición en subsidio recurso de apelación, resolviéndose la alzada en fecha veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, en la que se dispuso no reponer la providencia, en consecuencia, fue concedido en el efecto devolutivo, así como la apelación interpuesta por la parte Ejecutada en contra de la precitada decisión.

### **III. Recurso de Apelación. -**

Arguye el Apoderado Judicial de la parte Ejecutante, que cimento el recurso en la ilegalidad de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que considera que se volvió a liquidar un periodo con liquidación aprobada en firme, y modifico la liquidación adicional aportada con una liquidación por días y con tasa de intereses menor a la moratoria aplicable, contrario al propósito establecido por el legislador en relación a que con base a la liquidaciones que quedan firmes, sean el punto de partida de las siguientes liquidaciones

Discute además que los abonos que se pretenden incluir dentro de la liquidación, son anteriores a la fecha de mora del mandamiento de pago, a su parecer mal se haría al tenerlo en cuenta, aunado a que dentro de la sentencia proferida en fecha veinte (20) de febrero de 2018, se ordena liquidar teniendo en cuenta los abonos efectuados con posterioridad al veintitrés (23) de mayo de 2015.

Finalmente, entre otras circunstancias discurre la vinculatoriedad e inmodificabilidad de la sentencia al momento de practicar la liquidación.

### **IV. Consideraciones. -**

*Es menester de esta sala pronunciarse con respeto a los reparos realizados por el recurrente es su recurso de alzada, siendo propicio traer a colación lo desarrollado por la ley y la jurisprudencia en cuanto a la liquidación del crédito, al respecto el artículo 446 del CGP, describe:*

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones*



*relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Adentrándonos en el caso concreto, sea lo primero en decir, respecto de la inconformidad planteada por el apoderado judicial del ejecutado, que si bien el recurso fue interpuesto dentro del término legamente establecido, así como se extrae del subjuice la concesión del mismo en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, sus exposiciones al interior de la alzada son alejadas del tema actual que se debate al interior del proceso ejecutivo de la referencia, ello por cuanto no se refiere a las decisiones adoptadas en el auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, y confirmadas en auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, que dispuso no reponer la decisión de modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que no se incluyeron los abonos de fechas veintidós (22) de mayo de 2015 y veintiuno (21) de abril de 2015, sin que dentro de dicha providencia se hiciera referencia o mención a los abonos de los que trata la parte ejecutante, los cuales deber objetados al momento mismo del traslado de la liquidación del crédito, o en el término de aprobación de la misma, en tanto tales circunstancia que debe ser requerida ante el juez de primera instancia.

Lo anterior, debido a que el recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, que a letra expresa; **“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* (...). Entre tanto, debe estar la alzada íntimamente ligada a la decisión adoptada por aquo, y los reparos dirigidos a su exposición, describiendo las inconformidades conforme a lo resuelto, sin que se halle en el presente caso disconformidad en relación con el auto que nos ocupa, por lo que no realizará el suscrito manifestación alguna en cuanto a dicho recurso, al encontrarse por fuera de la competencia del Despacho.

De otro lado, en cuanto a los reparos de la parte Ejecutante dirigidos a la revocatoria del auto de fecha trece (13) de febrero de 2020, se hace pertinente traer a colación a efectos de resolver la instancia lo descrito por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte especial<sup>1</sup>, lo que se refiere en cuanto a la cosa Juzgada; *“Esta característica se predica tal como el numeral 5º del artículo 443 del CGP lo señala, de la sentencia de excepciones, pues ordena que; “ La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 304”, esos efectos se refieren a la que resuelve las excepciones perentorias, cualquiera sea su sentido, es decir, poco importa si las acoge o desecha.*

*La disposición es de una profunda trascendencia en el proceso ejecutivo donde, salvo las limitaciones ya estudiadas, pueden proponerse todas las excepciones, motivo por el cual*

---

<sup>1</sup> Ver páginas 479 al 483



*no es posible ignorar los efectos de la sentencia, tratando de adelantar con posterioridad procesos declarativos para desconocer lo que ya se decidió en el presente ejecutivo.*

*El estatuto procesal no lo autoriza, precisamente porque ha querido que todo lo relacionado con la obligación que se pretende ejecutar se debata en el proceso ejecutivo dentro del trámite de las excepciones; de ahí que si se dejaron de proponer ciertos hechos exceptivos o no prosperaron los presentados, precluye definitivamente toda posibilidad de impugnación por hacer la sentencia tránsito a cosa juzgada,” (...)*

*El legislador ha querido que todo cuestionamiento relativo a la eficacia del título ejecutivo y a la existencia de la obligación se haga en la oportunidad amplia que se otorga en el proceso de ejecución, por cierto muy similar al juicio declarativo en lo que a términos y estructura se refiere.” (...)*

Dentro del asunto de la referencia, el A-quo no actuó en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 443 C.G.P, y de acuerdo con lo traído a colación, quedo evidenciando que se pretendió modificar una fallo judicial en firme que hizo tránsito a cosa juzgada, en razón a que al reformar de oficio la liquidación allegada en fecha dieciocho (18) de julio 2018, debido a la falta de inclusión de los abonos de fechas veintidós (22) de mayo de 2015 y veintiuno (21) de abril de 2015, lo cual resulta contradictorio conforme a la sentencia proferida en fecha veinte (20) de febrero de 2018, en la que se extrae de su parte resolutive numeral tercero lo siguiente; *“Prosígase con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago proferido el 29 de julio del 2016, no obstante, en la liquidación del crédito, oportunamente, deberá imputarse los abonos efectuados por los coejecutados conforme a la relación de pagos a intereses que certifican las entidades bancarias a folio 303 a 316 y 366 a 374 del sub lite, pero a partir de la fecha en que se produjo la mora , es decir, **a partir del 23 de mayo de 2015 y no durante todo el tiempo allí certificado.”** (Por fuera del texto neqrilla y lo subrayado).*

Ello conforme a lo debatido en las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que resulta inentendible la decisión adoptada con posterioridad y que hoy se controvierte, en tanto en dicha decisión se declaran probadas parcialmente las excepciones propuestas y se ordena seguir adelante la ejecución conforme a la obligación pendiente, asimismo acorde a lo transcrito se establecen las pautas a efectos de proceder a la liquidación del crédito y la fecha a partir de la cual debían incluirse los abonos realizados, decisión que quedó en firme ante la falta de disenso por las partes.

Así las cosas, no podía el juez contravenir la decisión adoptada, manifestando circunstancias distintas a las allí descritas e incluir abonos anteriores al veintitrés de mayo de 2015, actuación que atenta contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, así mismo le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que ni por asomo permite la ley, aunado a que el silencio de los ejecutados genera los efectos preclusivos que la jurisprudencia ha reconocido.<sup>2</sup>

El A-quo erro procedimentalmente desviándose por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite que pretendía, además de pretermitir etapas sustanciales del procedimiento, y en consecuencia podían comportar la vulneración los derechos y garantías de alguna de las partes.

Se incurre además en un error factico y jurídico con la decisión tomada, habida cuenta que falla con un sustento probatorio distinto al recabado alrededor del proceso y pasa por alto el debate probatorio y la sentencia emitida, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de las partes.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 10 de 2001 expediente 6711. Ponente Dr Silvio Fernando Trejos.



Debe además tenerse en cuenta lo descrito en la obra previamente citada; *“Una vez venza el traslado, señala el numeral 3 que “el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”, norma que tiene unas destacadas connotaciones, pues de su análisis se desprende que el juez siempre, con objeción o sin ella, debe controlar la legalidad y exactitud de la liquidación presentada.*

*En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. Este, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.”*

Entre tanto, si bien el juez debe efectuar el control de liquidación del crédito, esta debe ser a partir de lo resuelto en sentencia previa o conforme al mandamiento de pago sin que se pueda pasar por alto lo allí resuelto.

De acuerdo, con lo expuesto y siendo evidentemente ilegalidad de la decisión adoptada, esta Sala procederá a **REVOCAR** la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, y se abstendrá de condenar en costas a la parte Recurrente por la prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto se,

**V. Resuelve. -**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, por lo anteriormente expuesto. -

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte Ejecutante por haber prosperado su recurso de alzada,

**TERCERO:** Devolver en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen, previas las des anotaciones correspondientes.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**